

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 2024-00515.

Entradas las presentes diligencias al despacho, sería del caso admitir la demanda de referencia sin embargo se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo que se dispondrá su rechazo.

En efecto, en el numeral 3° y 4 ° de la providencia de fecha 19 de abril de la presente anualidad mediante el cual se inadmitió la demanda se ordenó al extremo actor que:

“3. Acredite el mensaje de datos enviado en el que se informe a la deudora Luz Marina Samper Hernández acerca de la ejecución a la dirección electrónica inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015, lo anterior, por cuanto se remitió a la dirección informada por el deudor Jorge Luis Martínez Hernández.

4. Acredite el mensaje de datos enviado en el que se informe al deudor Jorge Luis Martínez Hernández acerca de la ejecución a la dirección electrónica inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.”

En ese sentido, revisado el informativo se tiene que en el presente asunto no se acreditó que se comunicó al deudor y al garante acerca de la ejecución, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. (Negrillas y subrayado ajenas al texto).

En ese sentido, en el presente asunto se tiene que la comunicación enviada comunicando a la deudora Luz Marina Samper Hernández se remitió a la cuenta electrónica informada por el deudor Jorge Luis Martínez Hernández, mas no a la registrada por aquella, por consiguiente, no se realizó en debida forma.

Por otra parte, tampoco se acreditó el mensaje de datos a través de cual se pusiera en conocimiento al deudor Jorge Luis Martínez Hernández acerca de la ejecución a la dirección electrónica inscrita en el Registro de Garantías

Mobiliarias según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58df562c7172ee3e4893cbfe7ccfcc59432563527b98e9bcf6cb70052dcca443**

Documento generado en 09/05/2024 04:14:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 57 de 10 de mayo de 2024.